

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 11 de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, los demandantes subsanaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1382

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00235-00
Asunto: Sucesión Intestada acumulada
Herederos: Julián Andrés Martínez López y otros
Causantes: Manuel Martínez Quisoboni y Sara Herminia Bolaños

Julio once (11) de dos mil veintitrés

Verificada la nota secretarial que antecede, se observa que por auto No. 1268 del 28 de junio hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia por presentar un defecto formal que debía ser objeto de corrección.

Dentro del término legal, se allegó escrito de subsanación de la demanda, donde se indica la imposibilidad de aportar el registro civil de defunción del señor MIRO MARTÍNEZ BOLAÑOS, y las diligencias que se llevaron a cabo para el recaudo de dicho documento con resultados infructuosos, de quien se afirma ahora, se duda de su existencia. El despacho atenderá así, la afirmación de los demandantes que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, considerando que se ha subsanado el libelo en el único defecto formal señalado.

Así las cosas, se declarará la apertura del proceso de sucesión intestado acumulado de los causantes MANUEL MARTÍNEZ QUISOBONI Y SARA HERMINIA BOLAÑOS, reconociendo a los demandantes el interés que le asiste para intervenir en este asunto como herederos en representación del señor UGO o HUGO MARTÍNEZ BOLAÑOS, hijo de los causantes, según los registros civiles de nacimiento allegados con el libelo promotor.

Finalmente, se decretarán las medidas cautelares deprecadas en el libelo promotor, al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G del P, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula Inmobiliaria Nro. 120-5442 propiedad del causante MANUEL MARTÍNEZ QUISOBONI.

Ante la manifestación de los actores de desconocer el domicilio, así como cualquier medio de comunicación de la señora ZENAIDA MARTÍNEZ BOLAÑOS, se procederá a emplazar a la misma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

Diego

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes MANUEL MARTÍNEZ QUISOBONI Y SARA HERMINIA BOLAÑOS, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.425.849 y 25.255.509 respectivamente, quienes fallecieron en esta ciudad, el 16 de septiembre del 2016 y el 6 de diciembre de 2019, fecha desde la cual se defirió la herencia dejada por ellos a quienes por ley están llamados a recogerla.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que les asiste para intervenir en la presente causa sucesoral a los señores JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, LEYDI CONSTANZA MARTÍNEZ PAJOY, JAMES ARLES MARTÍNEZ PAJOY y FRANCY LISBETH MARTÍNEZ PAJOY en calidad de herederos por derecho de representación del señor UGO o HUGO MARTÍNEZ BOLAÑOS, hijo fallecido de los causantes, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a la señora ZENAIDA MARTÍNEZ BOLAÑOS, hija de los causantes, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del adelantamiento del presente asunto, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido y también a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesoral de los causantes MANUEL MARTÍNEZ QUISOBONI Y SARA HERMINIA BOLAÑOS, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.425.849 y 25.255.509 respectivamente. Dicho emplazamiento en ambos casos, se efectuará de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 de la misma codificación, por medio de listado que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, el que se publicará por una (1) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MANUEL MARTÍNEZ QUISOBONI Y SARA HERMINIA BOLAÑOS, identificados en vida con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.425.849 y 25.255.509 respectivamente, en la misma forma referida en numeral anterior, con el fin de que hagan valer sus créditos al interior del proceso, lo cual podrán hacer, hasta que termine la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos donde se resolverá sobre su inclusión en él.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la señora MÓNICA MARTÍNEZ BOLAÑOS, acorde a las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022, hija de los causantes, para que, dentro de un término no mayor a veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso, manifieste si acepta o repudia la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya referidos, debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 o art. 291 del C.G del P y ss.

SEPTIMO: INFORMAR en su debido momento¹, la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria Nro. 120-5442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del causante MANUEL MARTÍNEZ QUISOBONI.

NOVENO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del citado bien, previa cancelación de los derechos respectivos y expida a costa de los interesados, certificado donde obre dicha inscripción para ser agregado al expediente digital.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.568.649 y T.P 295.949 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 120 del día 12/07/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

¹ Una vez queden en forma los inventarios y avalúos, remitiendo copia de ellos con el oficio.
Diego

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda51af4d212b0bb75d383503e2a479c7ece701559f454e2a3ef633971d81bd6**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>